

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, 24 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00096-00
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 359-2021
Solicitante:	Edgar José Valencia
Causante:	Alcides Álzate Soto

El señor Edgar José Valencia presentó, a través de apoderado, demanda solicitando la apertura de la sucesión intestada del señor Alcides Alzate Soto, afirmando tener interés en el asunto al ser acreedor del causante por el valor de cinco millones de pesos (\$5'.000.000) más intereses, cifra reflejada en una letra de cambio.

Luego de estudiar la demanda presentada, el despacho verifica que ésta no cumple con todos los requisitos establecidos para la admisión. El primero de los reparos del juzgado consiste en que la cuantía de la demanda no está debidamente estimada. Según indica la parte accionante, el único bien que dejó el causante es un inmueble. Siguiendo lo postulado por el numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso¹, la cuantía del proceso de sucesión se determina por el valor reflejado en el avalúo catastral, en caso de que los bienes relictos sean inmuebles.

En este caso, el solicitante se limitó a manifestar que estimaba la cuantía del proceso en cien millones de pesos (\$100'000.000), omitiendo aportar el respectivo avalúo catastral del bien mencionado. Como la cuantía es un factor de fijación de la competencia en los procesos de sucesión, al establecerla sin seguir las reglas para tal fin el demandante incumplió el requisito de la demanda fijado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso², circunstancia que da pie a la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma³. El apoderado podrá subsanar ese vicio presentando una estimación de la cuantía acatando lo expresado por el avalúo de los bienes inmuebles de la masa sucesoral.

¹ **Artículo 26.** Determinación de la cuantía.
La cuantía se determinará así:
(...)
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

² **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.
Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

³ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.

La segunda causa de inadmisión de la demanda está directamente relacionada con el anterior punto. En la demanda no se aporta como anexo el avalúo de los bienes relictos, pese a que el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso consagra la presentación obligatoria de ese documento en los procesos de sucesión. La no aportación de ese anexo configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso⁴. Esa equivocación se puede solucionar con la presentación del anexo requerido

Precisamente, otro de las falencias que encuentra el despacho es que no se presentó el anexo con el inventario de los pasivos y los activos de la herencia. Según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso⁵, ese documento adjunto debe ser incluido obligatoriamente en las demandas de sucesión. Se puede concluir que esa omisión también configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso⁶. Dicha equivocación podrá subsanarse de la misma forma, es decir, con la presentación del anexo.

Otra omisión en el escrito de demanda consiste en que no se hace referencia a los herederos del causante ni a sus direcciones de notificación. Efectivamente, el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso⁷ establece un requisito especial para las demandas de sucesión, que consiste en que ellas deberán reflejar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos por la persona que acude a la vía jurisdiccional.

Como en este caso no se hace mención del asunto, la demanda incurre en la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 del mismo código⁸. El error puede subsanarse con la consignación de los nombres y de las direcciones de los herederos conocidos o con la manifestación expresa de no conocer su existencia. No sobra recordar que en este punto también se debe cumplir lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 respecto a los canales digitales de notificación.

Por último, se hace indispensable la manifestación sobre la existencia de sociedad conyugal o patrimonial en cabeza del causante que estuviera pendiente de liquidación al momento del deceso, en consecuencia, la aplicación de lo prescrito en el artículo 487 del Código General del Proceso. Para el efecto deberá aportar las pruebas que den cuenta de lo indicado.

⁴ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

⁵ **Artículo 489.** Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

⁶ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

⁷ **Artículo 488.** Demanda.

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

(...)

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos

⁸ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En conclusión, existen 5 falencias en la demanda estudiada que configuran causales de inadmisión. Por eso, el despacho inadmite la demanda y le otorga a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los errores mencionados.

Igualmente, se le reconoce personería judicial al abogado Santiago Velásquez Polanía para representar los intereses del señor Edgar José Valencia en este trámite, teniendo en cuenta que el poder presentado cumple con los requisitos fijados por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 100 del 27 de septiembre de 2021 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f022482f38704369910acdfc95dd638195fe4801dafeb664f54ec3c52db8fa8a

Documento generado en 24/09/2021 09:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>